

Carmelo, 26 de mayo de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Para sentencia interlocutoria de primera instancia en estos autos caratulados "A.P., D.F. un delito de homicidio especialmente agravado y un delito de infracción al art. 31 de la Ley 14294 en la modalidad de venta en la redacción dada por la ley 17016, S.B. un delito de venta de estupefacientes y T.R. un delito de venta de estupefacientes IUE 226.150/2014.

I) Por auto 612 el día 31 de marzo de 2014 se dispuso el procesamiento y prisión de D.F.A.P. por la presunta comisión de un delito de homicidio especialmente agravado en reiteración real con un delito de violación al art. 31 de la Ley 14.294 en modalidad venta, de T.R. y S.B. en calidad de cómplices de un delito de venta de estupefacientes y se dispuso se continuaran las investigaciones por la trata de personas y el uso del certificado falso cuya imputación fue requerida por el Ministerio Público.

III) Continuadas las investigaciones y allegada nueva probanza a estos autos el Ministerio Público solicitó la ampliación de procesamiento de D.A. por la presunta comisión de un delito de uso de

certificado falso, un delito continuado de contribución a la explotación sexual de menores de edad todos en reiteración real, conforme lo previsto en los art. 18, 58, 60, 243 del C. Penal y en el art. 5 de la Ley 17.815. De S.B. y T.R. como autores de los delitos continuados de trata de personas agravada por la calidad de adolescente de la víctima, autores de un delito continuado de proxenetismo y autor B. y co autora R. de un delito continuado de venta de estupefacientes todo en reiteración real, conforme lo dispuesto por el artículo 78 y 81 del lit B y art. 1 de la Ley 8080, en la redacción dada por la Ley 16707 y art. 31 de la Ley 14294 en la redacción dada por la ley 17016. Solicitó, también, el enjuiciamiento de los tres encausados con prisión y la incautación de los bienes y se proceda a la incautación del vehículo de B. y R..

IV) La Defensa de A. no realizó objeciones respecto al delito de uso de certificado falso y se opuso a la requisitoria de un delito continuado de contribución a la explotación sexual prevista en el art. 5 de la ley 17815.

La Defensa de B. y R. rechazó el pedido fiscal por entender que no había elementos de convicción suficiente para dicha tipificación.

V) Esta decisora entiende que surge semiplena prueba de que en el local de la sede de "R. Fútbol Club", en adelante "R.", también conocido como "lo de P.", propiedad de los co encausados B. y R., varias meretrices ejercían su trabajo en dicho local, el que no se encontraba autorizado por las autoridades competentes y no les exigían ningún tipo de control a las trabajadoras.

Asimismo, surge semiplena prueba que ambos co encausado recibían beneficio económico por el trabajo de estas, tanto en el consumo de bebidas, como cuando estas se "ocupaban" con sus clientes dentro y fuera del local, debiendo cumplir aquellas un horario y si no lo hacían eran multadas por ello con una suma económica.

En efecto, en cuanto a las bebidas las meretrices se hacían pagar un trago por sus clientes, el local le entregaba una pulsera por cada uno de los tragos y recibían un porcentaje ellas y otro los propietarios del local.

Las veces que estas estaban con sus clientes, lo que se denomina en el ambiente como "pases", era registrado por los co encausados en una cuadernola. En efecto, ellas les cobraban por adelantado a los clientes (con excepción de los chilenos) le daban el dinero a R. o B., estos lo anotaban. Al finalizar la jornada, estos les daban

el dinero a las trabajadoras después de descontar lo que les correspondía a ellos, por conceptos de porcentaje de cada "pase", de multas y de los transportes que estos habían abonado para ellas.

Surge probado, también, que B. y R. enviaban dinero mediante la red de pagos de Abitab y Red Pagos para que ellas sacaran los pasajes lo que después descontaban de su producido.

Algunas de las meretrices eran "acogidas" en el local de "R." donde tenían una pieza para dormir, entre ellas la adolescente "Y."

Esta, en el momento de los hechos, era menor de edad ejercía la prostitución en dicho local, en el cual se quedaba a dormir y sus propietarios recibían la recaudación quedándose con el porcentaje por ellos establecidos, dependiendo si se "ocupaban" dentro o fuera del local, al igual que el resto de las trabajadoras mayores de edad.

La edad de la adolescente era conocida por los co encausados, puesto que la propia "Y." se lo había manifestado.

En relación con la adolescente, el co encausado A. la llevaba en su auto hasta el local o desde

el local hasta la parada del ómnibus o al hotel donde se quedó durante un período.

En otro orden, surge semiplena prueba que el co encausado B. vendía cocaína en el local junto a A..

Finalmente, surge semiplena prueba que el co encausado A. circulaba con una libreta de conducir falsa.

VI) **La prueba obrante en autos**

En relación con la explotación del trabajo sexual, varias trabajadoras del local manifestaron la modalidad en que trabajaban en el "R..".

En efecto, a fs. 505 a 510 la testigo menciona con claridad que tanto R. como B. le cobraban el porcentaje de las veces que se "ocupaban", que difería si era dentro o fuera del local, ya que las salidas al exterior se las cobraban más caras, las multas que les cobraban por no cumplir con su tarea y que debían cumplir un horario. En efecto, expresó que cobraban \$ 100 el pase dentro del local y \$ 300 fuera de este, las multas eran de \$ 100 aproximadamente y que el horario de trabajo era de 0.30 a 5 de la mañana.

Asimismo, manifestó que "Y." era menor de edad, que los propietarios lo sabían, incluso que un

cliente le dijo que era menor. También afirmó que en un período vivió en el lugar.

Corroboró, también, que las habitaciones que había en el fondo eran utilizadas para mantener relaciones con sus clientes y denunció el pésimo estado de higiene de dichas habitaciones.

Ya había declarado la testigo a fs. 95, en marzo de 2014, que *"trabajé en lo de P.", "la "Y." es una menor de edad que trabajaba en lo de P., se quedaba en la pieza 8", "...pagábamos 100 pesos cuando usábamos la habitación, hacia un pack de 800 y P. se quedaba con 100, las pulseras eran por las copas..."* y preguntada si cuando trabajaba se refería al meretricio contestó *"si todas trabajaban de eso"*.

Del testimonio de fs. 511 a 517, si bien negó que a ella le cobraran, se desprende que las habitaciones del fondo eran usadas por sus compañeras y que ella no las usaba por el estado de estas. Expresó que: *"supongo que las otras muchachas usarían las piezas. vi que iban para ahí"* (fs. 511 vto.).

Asimismo, la testigo refiere haber realizado un acuerdo donde no sabían si le cobraban al cliente. Contó que siempre realizaba pases afuera porque las habitaciones eran un asco y que no le descontaban, pero le

dejaba la plata a P. Expresó que la hora que podría estar afuera era máximo una hora. Contó, también, que: *"una vez estuve dos horas, que yo dejé en el boliche 2500 y el hombre no volvió a ir, entonces ahí si me descontaron a mi 450 pero fue la única vez"*. Se desprende pues, la existencia de un régimen sancionatorio y el deber de cumplir con un horario.

También corrobora la existencia del registro en la cuaternola, que le daban el dinero a P. o T. y que le giraban dinero a alguna de sus compañeras. Dicha testigo en oportunidad de la declaración de marzo de 2014 ya había hecho referencia a que alguna de las muchacha se quedaban en lo de P., concretamente expresó *"...o no sé por qué P. la deja vivir allí..."* (fs. 103 vto.)

De la declaración de la testigo de fs. 518 se desprende también que las habitaciones ubicadas en el fondo eran utilizadas por las trabajadoras sexuales.

A fs. 522 a 532 vto., declaró la adolescente quien también manifestó era trabajadora sexual, que la plata la cobraban tanto P., T. o el A..

Expresó que *"a veces utilizaba las habitaciones, otras no, más bien afuera. El cliente me daba la plata y yo se la deba a ellos y luego ellos sacaban los 100 pesos de la pieza o lo de afuera que cobraban por ocuparse afuera, 200 según la hora y el rato que fuera"* (fs.

522) expresó que T. fue *"la que me dio las condiciones, que me explicó el tema de las copas, nomás, también el tema de las habitaciones y cuando nos ocupábamos afuera"* (fs. 524).

Dijo, también, que los propietarios sabían la edad que tenía y que nunca le dijeron nada *"yo cuando hablé con T. le dije que me iba a retirar porque era menor y no quería que tuvieran problemas y me dijo que no me fuera que no me preocupara que ella tenía todo arreglado"* (fs. 522 vto.)

Confirmó que sus compañeras usaban las piezas del fondo para *"ocuparse"* y que recibían giros para el pasaje, los que posteriormente descontaban del producido.

Preguntado si se quedaba en el "R." manifestó *"a veces me quedaba y a veces no"* (fs.523 vto.) y *"...hablé con T. y me dijo que si quería me podía quedar ahí. Me mostró las piezas"*.

En cuanto al régimen de las multas, si bien manifestó que no, expresó claramente su existencia al contar que tenían un horario de trabajo y que les descontaban si se iban antes: *"desde las diez u once hasta las cinco, no podías irte antes de las cinco, si te ibas antes creo que tenías que pagar o te descontaba algo, si llegabas tarde te miraban con mala cara"* (fs. 524) lo reiteró a fs. 529 y 529 vto.

A fs. 548 a 567 declaró otras de las trabajadoras del local "R." o "Lo de P.", quien también manifestó que las habitaciones las utilizaban para brindar sus servicios que, por ello los propietarios del local le cobraban un porcentaje, que para salir con los clientes a fuera debían dejar un porcentaje mayor y explicó el sistema de las pulseras, que eran ellas quienes le cobraban, le daban el dinero a T. o P. y que al final de la jornada estos le liquidaban el trabajo, previo descuento de sus porcentajes, que le giraban dinero para el pasaje y que debían cumplir un horario.

Expresó, también, que había un régimen diferente para los clientes chilenos a los que les cobraban directamente ellos y le cobraban un precio mayor.

También manifestó a fs. 551 que ella y la adolescente se quedaban en las piezas del local.

A fs. 550 expresó que sabía que "Y." era menor y que los dueños también sabían, expresó que el documento de la adolescente, que desapareció el día del homicidio, lo tenía R..

A fs. 582 a 586 declaró el portero y cuida coche del lugar quien manifestó que había trabajadoras sexuales en lugar y que se quedaban en las piezas del fondo.

También manifestó que él, P. y T. sabían la edad de la adolescente.

A fs. 455 surge agregado el testimonio de la partida de nacimiento de la adolescente.

Finalmente, a 618 a 626 el testigo B. manifestó que había mantenido relaciones sexuales comerciales con "Y." en las habitaciones de P..

A fs. 62 y 63 la testigo, que negó ser trabajadora sexual, refiere a que *"es una muchacha creo que trabaja ahí adentro"* y que *"es una muchacha que trabaja ahí adentro"*. No había en el lugar ninguna trabajadora dependiente por lo que, claramente y en conjunto con el resto del material probatorio refiere a la trabajadoras sexuales.

A fs. 81 vto., una de las personas interrogadas el día del homicidio expresó *"...después me dijeron que era una whiskería, alguna trabajará en el ambiente..."*

Forma parte del cúmulo probatorio el relevamiento fotográfico realizado por policía técnica el día siguiente del homicidio, donde se aprecia la existencia de las habitaciones que habían en el lugar, que estaban en uso y que había ropa de mujeres (fs. 40 a 45).

A fs. 135 el co encausado A., al preguntársele que hacían las mujeres en ese lugar declaró

que: *"...Unas trabajan ahí como meretrices y otras no. Creo que algunas viven ahí..."*

En relación con la venta de droga de B. a fs. 525 vto la adolescente manifestó que P. y T. le vendían droga, que la traía el A. desde Montevideo y además que vio como le vendían a las demás.

"lo de P. y T. era más reservado tipo salías afuera le debas la plata y te daban droga. A. la cobraba 700 y P. 500. La lágrima, siempre hablamos de cocaína. Tanto T. como P. vendían de la misma forma" "...un día le dije dame 500 pesos y descontármelos y me dijo P. que si era para merca, ellos me la vendían a la merca, después T. me dijo mira que P. trajo merca si quieres" (fs. 525).

A fs. 551 también manifestó saber que P. vendía droga porque la adolescente se lo decía.

A fs. 590 compareció la empleada del hotel A. quien manifestó que el co encausado B. le ofreció vender droga y como ella no aceptó comenzó a hablar con su jefe para que la despidiera lo que fue corroborado a fs. 597 por G.

A fs. 628 manifestó haber tenido relaciones sexuales comerciales con la adolescente en los cuartos de P..

Debe tenerse presente, también, el informe de la red de Abitab y Red Pagos informando los giros realizados

tanto B. como R. con distintas trabajadoras. Nótese que al momento de dichos giros coinciden con el valor aproximado de un pasaje (fs. 400 a 453).

Finalmente, a fs. 360 a 370 luce la pericia realizada a la licencia de conducir que portaba A. al momento de su detención.

VII) **Calificación jurídica**

En cuanto a la tipificación del delito de trata de personas esta decisora comparte la requisitoria fiscal.

El art. 78 de la Ley N° 18250 establece que:
*"Quien de cualquier manera o por cualquier medio participare en el reclutamiento, transporte, transferencia, **acogida o el recibo de personas para el trabajo o servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares, la servidumbre, la explotación sexual,** la remoción y extracción de órganos o cualquier otra actividad que menoscabe la dignidad humana, será castigado con una pena de cuatro a dieciséis años de penitenciaría. Quien de cualquier manera o por cualquier medio participare en el reclutamiento, transporte, transferencia, acogida o el recibo de personas para el trabajo o servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares, la servidumbre, la explotación sexual, la remoción y extracción de órganos o cualquier otra actividad que*

menoscabe la dignidad humana, será castigado con una pena de cuatro a dieciséis años de penitenciaría." (la negrita pertenece a esta decisora)

Por su parte, el lit. B del art. 81 de la citada ley agrava especialmente la conducta del agente "Cuando la víctima se trate de un niño **o un adolescente** o el agente se haya prevalectido de la incapacidad física o intelectual de una persona mayor de 18 años" (la negrita pertenece a esta decisora).

Como expresara el Dr. Valetti en fallo que se comparte " que coadyuva a configurar el delito de trata, no solo es el aprovechamiento de la situación de las mujeres sino las condiciones en que las hacían trabajar; un mínimo de cuatro días a la semana, tarifas para cada cliente con un porcentaje para el local, sea por copas o por "ocuparse", el que se duplicaba de acuerdo a la extensión del tiempo si salían fuera del local, en horarios de trabajo con un cliente; dormían varias de ellas en las mismas habitaciones en las que pasaban con los clientes ..."se les llevaba un control de las ganancias y se les quitaba de las mismas el porcentaje para el local...".

En el caso en estudio los encausados B. y R. acogían a mujeres, por los menos dos de ellas, para explotarlas sexualmente. Ello por cuanto, algunas se quedaban

a dormir en las piezas que había en el fondo del local "R." y tanto B. como R. le enviaban los pasajes.

Atento a la unidad de resolución se comparte con el representante del Estado la calidad de continuada de la infracción a la ley penal.

Asimismo, también existían algunas mujeres que no se quedaban a dormir en el lugar ni recibían pasajes pero debían dejar parte de sus ganancias para la casa.

En virtud de lo expuesto, esta decisora comparte la calificación jurídica de proxenetismo de conformidad con lo dispuesto por el art. 1 de la Ley N° 8080 en la redacción dada por la Ley N° 16707.

Resulta de aplicación, también, lo dispuesto por el art. 34 de la Ley N° 17515 *"según las circunstancias del caso podrá presumirse incurso en el delito previsto por el art. 1 de la Ley N° 8080, de 27 de mayo de 1927, en la redacción dada por el artículo 24 de la Ley N° 16.707 de 12 de julio de 1995, toda persona que explote una finca para el ejercicio del trabajo sexual, percibiendo por esto un precio que le provea a ella o a uno tercero a un beneficio excesivo"*.

En cuanto a la imputación de un delito continuado de contribución a la explotación sexual de menores

de edad se comparte la calificación realizada por el Ministerio Público.

El art. 5 de la Ley N° 17815 establece que *"El que de cualquier modo contribuyere a la prostitución, explotación o servidumbre sexual de personas menores de edad o incapaces, será castigado con pena de dos a doce años de penitenciaría"*.

En el caso en estudio, el co encausado A. llevaba a la adolescente "Y." a local conocido como de P. en el que esta ejercía la prostitución, extremo que este conocía en virtud de que también anotaba los pases de estas en la cuadernola donde los propietarios registraban el trabajo de las meretrices.

También se comparte la ampliación del procesamiento de B. respecto a la venta de estupefacientes, como se expresó al narrar la prueba allegada a la causa varias personas son contestes en que este vendía estupefacientes.

En cuanto a R., no se hará lugar a la ampliación del procesamiento y se mantendrá la participación en grado de complicidad, puesto que la única que sostiene que le vendía era la adolescente.

Finalmente, se comparte con el Ministerio Público la ampliación de auto de procesamiento a A. por el uso de certificado falso.

El art. 243 del CP establece que *"El que, sin haber participado en la falsificación, hiciere uso de un documento o de un certificado, público o privado, será castigado con la cuarta parte a la mitad de la pena establecida para el delito."*

En el caso en estudio A. a sabiendas de la falsedad de la libreta de circulación la utilizó.

VIII) **Prisión preventiva**

Se dispondrá el enjuiciamiento con prisión de R. y B. en virtud de que el delito es inexcusable de conformidad con lo dispuesto por el art. 27 de la Constitución por tener pena de penitenciaría.

POR LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS SE RESUELVE:

I) Amplíese el procesamiento de D.A.P. por la presunta comisión de un delito de uso de certificado falso, un delito continuado de contribución a la explotación sexual de menores de edad todos en reiteración real, conforme a lo previsto en los art. 18, 58, 60, 243 del C. Penal y en el art. 5 de la Ley 17.815.

Amplíese el procesamiento de S.B. como autor de un delito continuado de trata de personas agravada por la calidad de adolescente de la víctima, como autor de un delito continuado de proxenetismo en reiteración real con un delito continuado de venta de estupefacientes, conforme lo dispuesto

por el artículo 78 y 81 del lit B de la Ley N° 18250 y art. 1 de la Ley 8080, en la redacción dada por la Ley N° 16707 y art. 31 de la Ley 14294 en la redacción dada por la ley N° 17016.

Amplíese el procesamiento de T.E.R.T. como autora de un delito continuado de trata de personas agravada por la calidad de adolescente de la víctima en reiteración real como un delito continuado de proxenetismo, conforme lo dispuesto por el artículo 78 y 81 del lit B de la Ley N° 18250 y art. 1 de la Ley N° 8080, en la redacción dada por la Ley N° 16707.

II) Téngase por incorporado al sumario las actuaciones presumariales y Designase defensora a los Dres. Montero por B. y R., en virtud de las actuaciones finales y la nueva designación y Laura Vázquez por el co encausado A..

III) Póngase la constancia de que el detenido se encuentra a disposición de la Sede.

IV) Solicítese la planilla de antecedentes judiciales y el prontuario policial, oficiándose.

V) Relévese los celulares incautados.

VI) Comuníquese a la Corte Electoral.

VII) Teniendo en cuenta la naturaleza de los delitos que se investigan en autos se resuelve la reserva externa del expediente de conformidad con lo dispuesto en el art. 7 del CGP.

VIII) Procedase a la incautación del Toyota propiedad de los imputados B. y R. y del dinero incautado, oficiándose al Brou a tales efectos.

IX) Cítese a I. para el día 5 de junio de 2015 a la hora 15 y fíjese la reconstrucción del homicidio para el día 23 de junio de 2015 hora 13.

X) Modifíquese la carátula.

XI) Informe la Oficina Actuarial si resta prueba por diligenciar del primer auto de procesamiento.

XII) Notifíquese.

XIII) Atento a lo expresado por los indagados al intimarse defensor notifíquese al Dr. Erramuspe.

Dra. Alexandra Facal

Jueza Letrada